

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos en la Administración Pública
b) Sobre la posibilidad del doble nombramiento docente

Referencia : Carta N° 001-2021-RMRA/HZ.

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Procede que un profesional este nombrado en dos (2) instituciones públicas a la vez? Es decir que éste profesional este trabajando en la parte administrativa de una Dirección Regional de Educación en condición de nombrado a tiempo completo y también este trabajando en una universidad pública a tiempo parcial también en condición de nombrado.

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.4 Respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, recomendamos revisar lo señalado en el [Informe Técnico N° 771-2017-SERVIR/GPGSC](#) de fecha 31 de julio de 2017, en el cual se precisó lo siguiente:

"[...]

- 2.3 (...) el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)"

- 2.4 Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece que:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas [...]"

- 2.5 En ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el sector público se encuentra prohibido percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas como es el caso de la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

Sobre la obligación de dedicación exclusiva al cargo y el pago de remuneraciones

- 2.6 El literal b) del artículo 16° de la LMEP establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.7 No obstante ello, es de precisar que en el caso de los servidores públicos de carrera, el literal h) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, autoriza el ejercicio de la docencia universitaria dentro del horario laboral, hasta por un máximo de seis (6) horas semanales.
- 2.8 De esa manera, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completa en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). En tal sentido, un empleado público no podría laborar como docente a

tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.

- 2.9 Dicho de otro modo, los empleados públicos están obligados a dedicarse solamente durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar otra labor distinta, salvo la docencia y fuera de la jornada laboral.
- 2.10 Consecuentemente, un servidor público a tiempo completo podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la docencia; y siempre que dicha actividad se realice dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia. Lo cierto es que los horarios correspondientes a las jornadas laborales que deba cumplir en dichas entidades no deben superponerse ni cruzarse, de lo contrario se estaría infringiendo la obligación de dedicación exclusiva al cargo.

Sobre la posibilidad del doble nombramiento docente

- 2.11 La Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla hasta tres (3) regímenes de dedicación que los docentes ordinarios pueden prestar a la universidad donde se desempeñan¹, que paso a precisar:
- a) A dedicación exclusiva.- En este régimen el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.
 - b) A tiempo completo.- Cuando la jornada del docente es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.
 - c) A tiempo parcial.- Cuando la labores del docente corresponden a menos de cuarenta (40) horas semanales.
- 2.12 En ese sentido, las entidades deberán analizar el caso en concreto para determinar si existe o no doble percepción, para lo cual deberá analizarse bajo qué modalidad o régimen el docente ordinario se encuentra desarrollando sus labores, con el fin de descartar el tema de exclusividad.
- 2.13 Finalmente, resulta pertinente señalar que cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto, de conformidad con lo establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

III. Conclusiones:

- 3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por

¹ Artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.

- 3.2 De acuerdo al literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se ha establecido el deber de los servidores públicos a prestar servicios de manera exclusiva durante su jornada de trabajo, con excepción de la función docente, que podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 3.3 Un servidor público que trabaja a tiempo completo en una entidad podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la labor docente; respetando que esta última sea ejecutada dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia, sin superposición de las jornadas laborales que deba cumplir en dichas entidades, de lo contrario se incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo.
- 3.4 Las entidades deberán analizar el caso en concreto para determinar si existe o no doble percepción, para lo cual deberá analizarse bajo qué modalidad o régimen el docente ordinario se encuentra desarrollando sus labores, con el fin de descartar el tema de exclusividad.
- 3.5 Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto, de conformidad con lo establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IWUHUOD